

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54001-31-05-001-2015-00156-01

REF: PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: Antonio López Arango

DEMANDADOS: Compañía Nacional de Chocolates S.A.S. y otros

Atendiendo al contenido del memorial recibido, se procede a corregir el auto dictado en fecha 16 de febrero de 2022, en el sentido de aclarar que quien formuló el recurso extraordinario de casación fue la encartada Compañía Nacional de Chocolates S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 017, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 25 de febrero de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Segundo Laboral Circuito de
Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2019-00382-
00
Partida Tribunal: 19494
Demandante: GLADYS CECILIA
BENCARDINO HERNANDEZ
Demandada(o): COLPENSIONES / PORVENIR
S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 017, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 25 de febrero de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Tercero Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54001-31-05-003-2018-00478
Partida Tribunal: 19217
Demandante: MARINA CASTRO DE DIAZ
Demandada(o): COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 017, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8am.
Cúcuta, 25 de febrero de 2022.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Elver Naranjo
Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se deciden los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-004-2014-00279-00, promovido por **Luz Dary Molina Velasco** contra Banco Popular S.A. y otros.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA: Deprecia la actora se declare a partir del principio de primacía de la realidad, la existencia de un contrato realidad de trabajo con el Banco Popular S.A. desde 2 de septiembre de 1998 al 31 de enero de 2013, el cual fue terminado sin justa causa por el empleador. Que se declare que las funciones realizadas y el cargo que ocupaba eran de carácter permanente y bajo la continua subordinación del Banco Popular. También solicita que se declare la solidaridad de acreencias laborales por parte de Equipo Humano S.A., Sistemas y Computadores S.A., Compañía Transcriptor de Datos CTD Ltda y Compugarbar. En consecuencia, se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de los beneficios convencionales consagrados en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el 2011, las diferencias en cuanto a los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, la indemnización convencional por despido sin justa causa, la sanción moratoria consagrada en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, perjuicios

morales, lucro cesante y daño emergente, horas extras diurnas. Lo que resulte probado extra y ultra petita. Condena en costas.

Adujo para ello: **1) Que** el 2 de septiembre de 1998 la empresa temporal Equipo Humano S.A. la envió en misión al usuario Banco Popular de la Avenida Quinta de Cúcuta, para laborar en el cargo de asesor de sistemas y/o digitación, devengando un salario mínimo legal mensual vigente **2) Que** la misión que cumplió no era bajo los objetivos, principios y dimensiones establecidos en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990. Que el cargo de asesor contable de sistemas y/o digitadora es continuo y de larga permanencia, no siendo una labor ocasional ni transitoria **3) Que** la temporal se apropió de una comisión del 10% por tenerla en aparente misión y ese dinero era parte de su salario, lo mismo que las prestaciones sociales y demás derechos laborales **4) Que** su horario de trabajo era de 7:30 a.m. a 11:45 a.m. y de 1:45 p.m. a 9:00 p.m. de lunes a viernes y que por ello tenía derecho al subsidio de transporte adicional **5) Que** ante el gerente del Banco Popular de la época, debía pedir permiso o presentar excusas cuando llegaba tarde **6) Que** la empresa temporal Equipo Humano S.A. le cancelaba un subsidio de transporte convencional nocturno, pero apoderándose del valor de las horas extras diurnas y nocturnas **7) Que** el 2 de septiembre de 1999 ya tenía cumplido 12 meses y un día, pero, continuó sin solución de continuidad hasta su despido el 30 de noviembre de 1999, superando el término legal de seis meses prorrogables por otros seis previstos en el art. 77 de la Ley 50 de 1990 **8) Que** le pagaron las vacaciones, pero no fueron disfrutadas y en cuanto a las cesantías no fueron depositadas en un fondo. **9) Que** la empresa Equipo Humano S.A. no tenía número e identificación tributaria y por tanto no existía como empresa operando como una intermediaria oculta. **10) Que** Equipo Humano S.A. la despidió el 30 de noviembre de 1999, pero siguió laborando desde el 1 de diciembre de 1999 hasta el 19 de enero de 2000, sin solución de continuidad, ejecutando las mismas actividades de forma permanente, no siendo esta ocasional ni transitoria subordinada por el gerente de la época, haciéndosele creer que su salario lo pagaba Sistemas Y Computadores Ltda., cuando el mismo se hacía a través de su cuenta personal del Banco Popular como cuenta exclusiva de nómina

11) Que Sistemas Y Computadores Ltda. le continuó cancelando salarios sin exigirle hoja de vida ni pre-selección alguna ya que venía sin solución de continuidad en el mismo Banco Popular. **12) Que** la Cámara de Comercio de Cúcuta certificó que no aparecía inscrita ni matriculada ninguna persona jurídica con el nombre Sistemas Y Computadores Ltda. ya que figuraba cancelada su sucursal o cerrada desde el 6 de julio de 1998. **13) Que** siguió en el mismo cargo de asesora de sistemas y digitadora cumpliendo el mismo horario y devengando el mismo salario mínimo legal mensual vigente para la época y bajo la misma subordinación del gerente del banco, respectivo para cada época **14) Que** Sistemas Y Computadores Ltda., dejó de cancelar el salario el 1 de octubre del 2000, siendo asumido este por la temporal Compañía Transcriptora De Datos CTD Ltda., a partir del 1 de octubre del 2000 sin haber terminado el anterior vínculo laboral. **15) Que** en el 2008 terminó sus estudios profesionales titulándose como contadora pública y que según la convención colectiva de trabajadores del 28 de diciembre de 1981, aplicable por extensión tenía los factores de antigüedad para 30 puntos, experiencia para 10 puntos, educación formal y capacitación para 20 puntos y desempeño para 40 puntos, lo que en total le daban 100 puntos y ascender. **16) Que** la misión de asesor contable y/o digitadora es estable y por ende de larga permanencia, no ocasional ni transitoria y su envío en misión por Compañía Transcriptora De Datos CTD Ltda., nunca fue por aumento de la productividad, vacaciones de un trabajador de planta, ni por licencia de maternidad. **17) Que** la Compañía Transcriptora De Datos CTD Ltda. le cancelaba el auxilio de transporte nocturno extralegal y convencional, porque era obligada a salir a las 9:00 p.m. y entre tres y cuatro horas más tarde de la salida normal de las 5:30 p.m. de sus compañeros de planta, siendo la última para poder grabar el reporte diario del Banco de la República. **18) Que** aun teniendo el vínculo de contrato hasta el 31 de enero de 2005, fue obligada a firmar un nuevo contrato el 1 de noviembre de 2004 para poder recibir salario de Compugrabar. **19) Que** la misión es estable, continua y de larga permanencia, no temporal ni transitoria, y su envío en misión no fue por aumento de la productividad, vacaciones de algún trabajador, ni licencia de maternidad. **20) Que** la Cámara de Comercio de Cúcuta y el reporte de veedurías empresarial o social en todo el país

certificó que no aparece inscrita ni matriculada persona jurídica con el nombre de Compugrabar. **21) Que** el 22 de noviembre de 2005, la temporal Compugrabar le comunica por escrito, que el Banco Popular es quién le asigna las funciones propias y los horarios específicos para el desempeño de su cargo, demostrándose la subordinación del banco. **22) Que** las vacaciones fueron pagadas y no disfrutadas y las cesantías no fueron depositadas en un fondo. **23) Que** Compugrabar le notificó que a partir del 22 de marzo del 2011 se reduciría su salario mínimo legal mensual vigente a la mitad, es decir \$267.800 por orden del Banco Popular. **24) Que** todo el vínculo laboral fue sin solución de continuidad y en aparente misión en el Banco Popular, entre el 2 de septiembre de 1998 hasta el 31 de enero de 2013, que se dio su despido indirecto y sin justa causa. **25) Que** laboró cumpliendo la orden del gerente del Banco Popular de reunirse todos los trabajadores un sábado al mes entre las 8 y 12 del día para recibir instrucciones, directrices y órdenes de él y de la sede en Bogotá. **26) Que** las entradas y salidas quedaron registradas por el vigilante en un libro de minutas, llamado también libro de registros de ingresos y salida de personal y que, cuando llegaba tarde, debía presentarse ante el gerente para rendir excusas; así mismo, si requería salir de urgencia debía solicitarlo ante gerencia y regresar a dar el reporte, porque su presencia era obligatoria. **27) Que** todos los elementos utilizados para desempeñar sus funciones en el cargo eran propiedad del Banco Popular. **28) Que** desde el 2 de septiembre de 1998 al 21 de marzo de 2011, devengó el salario mínimo legal mensual vigente y del 22 de marzo de 2011 al 31 de enero de 2013, la mitad del salario mínimo legal mensual vigente. **29) Que** durante los 14 años aproximados que laboró sin solución de continuidad, tendría que haber ocupado el cargo de asesor grado 7, con remuneración de \$1.794.390 durante los últimos dos años. **31) Que** no fue amparada con la convención colectiva a la que tenía derecho ya fuera por extensión o por convertirse legalmente en trabajadora de planta desde 1998 o 1999. **32) Que** hubo mala fe por parte del Banco Popular y las intermediarias. **33) Que** el contrato de vinculación al ir en contravía de la Ley 50 de 1990 artículo 77 y los Decretos Reglamentarios 4369 de 2006 y 2879 de 2004, hace que su vinculación sea un contrato realidad a término indefinido con el Banco Popular, amparada con los beneficios convencionales por extensión. **34)**

Que ante la disminución de su salario, se vio afectada su subsistencia, se sintió acosada laboralmente y renunció el 31 de enero de 2013 ante la empresa intermediaria, capacitando a quien la iba a reemplazar. **35) Que** como establece la convención colectiva del 2011, determinada por el artículo 32 que obliga a aplicar la recopilación de normas convencionales y arbitrales en su capítulo I numeral 2 “extensión de convención colectiva” que está en el artículo 1 párrafo de la convención colectiva del 28 de diciembre de 1981 y en forma legal el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social. **36) Que** en el 2004 tuvo a su hijo y no recibió algún beneficio convencional del Banco Popular, ni pudo disfrutar de los derechos de maternidades legales so pena de despido.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA: Banco Popular S.A. (fls. 337 a 348):_Manifestó que la empresa de empleo temporal Equipo Humano S.A. no es una empresa que presta servicio bajo los lineamientos de la Ley 50 de 1990, que dio origen a las empresas de servicios temporales y que por lo tanto al no tener ese carácter, la empresa no podía enviar trabajadores en misión entidad o persona alguna. Indicó que el cargo señalado en la demanda no existe en la planta del personal, que la demandante a través de la empresa contratista, desarrollaba actividades que no corresponden al giro ordinario de sus negocios. Dice que por esto contrataba los servicios de empresas especializadas en la materia, quienes enviaban el personal a ejecutarlas, lo cual no implicaba relación laboral alguna. Que de acuerdo a las funciones a cumplir, no podía fijarle un horario, pues no era empleada suya sino que era enviada por la empresa contratista para realizar una obra o labor especializada que no correspondía al giro normal u ordinario de sus funciones y actividades. Sostiene que suscribió contratos de prestación de servicios con empresas especializadas en la transcripción de datos y procesos en la grabación de movimientos, quienes envían para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales a personal contratado por ellos. Añadió que la convención efectivamente establece lo indicado por la demandante, pero que contrató con empresas especializadas para la prestación de unos servicios independientes, con su propio personal, no siendo la actora empleada suya. Alude que al existir un contrato entre la demandante y Compugrabar, es claro que esta

le pagara por su labor. Indicó que el cumplimiento de un horario no significa nexo laboral. Esgrimió las excepciones de prescripción, inexistencia de contratación con empresas temporales de servicios, inexistencia de la obligación, inaplicabilidad de extensión de los derechos convencionales pretendidos, buena fe.

Sistemas Y Computadores S.A. (fls 501 a 514), afirmó que no es una empresa que presta servicios bajo los lineamientos de la Ley 50 de 1990, que en ningún caso remite su personal en misión a alguna compañía. Que da cuenta de ello el certificado de existencia y representación legal; que la presencia de la demandante dentro de la compañía, se ve reflejada con la suscripción de un contrato de trabajo por obra labor, que consistía en prestar los servicios de transcripción de documentos, verificación, concentración e impresión de listados que le garanticen al banco la exactitud de la información capturada, efectuar la clasificación del canje, realizar la separación de cheques en Cúcuta y Bucaramanga. Que se le deja de cancelar el salario a la demandante con ocasión a la renuncia voluntaria al cargo que venía desempeñando y a la liquidación del mismo. Que la obra labor contratada se supeditaba a la existencia del contrato comercial suscrito entre el Banco Popular y Sistemas y Computadores S.A. la cual se extinguió cuando la demandante presentó su carta de renuncia al cargo que venía desempeñando. Que la prestación del servicio con la demandante se suscribió del 20 de enero del 2000 al 1 de octubre del 2000, siendo el salario devengado \$417.786. Afirmó que no es cierto que la actora cumpliera horario laboral igual a los empleados de planta y que durante el período en el que estuvo vinculada el horario de trabajo fue el impuesto por el jefe inmediato de la época, el cual pertenecía a la misma empresa en mención. Indicó que las órdenes que la demandante recibió durante el período de vinculación con Sistemas y Computadores S.A. se dieron de parte de la misma y no del Banco Popular. Añade que los equipos de cómputo donde ejercía las labores de digitación pertenecían a Sistemas y Computadores S.A. Sostiene que como el disfrute de las vacaciones no fue consumado, hubo la cancelación proporcional de este rubro en la liquidación del contrato. Señala que no es cierto que el vínculo laboral de Luz Dary Molina haya sido sin solución de continuidad

ni en aparente misión en el Banco Popular, entre el 2 de septiembre de 1998 y el 31 de enero de 2013, ya que durante el período entre el 20 de enero de 2000 y el 01 de octubre del 2000, fue su trabajadora. Indica que las órdenes dadas fueron de su parte y no del Banco Popular. Propuso las excepciones de fondo denominadas inexistencia de responsabilidad solidaria, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la genérica.

Compañía Transcriptor De Datos CTD LTDA (fls 560 a 568) Compareció al proceso a través de Curador Ad Litem. Aseveró que desconoce los hechos discutidos. Formuló la excepción innominada.

Seguros De Vida Suramericana S.A. (fls 638 a 651) Señaló que desconoce los hechos discutidos, ya que no hizo parte de las relaciones laborales que se reclaman. Que acude al proceso dentro de los límites que señala la póliza de cumplimiento No. 4053720-7. Sostiene que no tiene obligación alguna derivada del contrato de trabajo que se reclama. Propuso las excepciones de falta de legitimación por pasiva de la empresa Compugrabar, falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación, condiciones, amparos, límites y exclusiones pactadas, prescripción, y genérica.

Liberty Seguros S.A. (fls 532 a 548) Aduce que no le asiste a su patrocinada obligación alguna derivada de los hechos que motivaron la presente acción. Que se presenta en virtud de un contrato que se suscribió a favor del consorcio Compugrabar, una póliza “seguro de cumplimiento que respalda contrato entre particulares”. Planteó como excepciones carencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación de indemnizar, límite de amparos coberturas, prescripción de las prestaciones reclamadas, inexistencia del demandado, falta de legitimación por pasiva, buena fe, coadyuvancia de las excepciones presentadas por los demandados, la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 12 de diciembre de 2018 declaró la existencia del contrato

de trabajo realidad entre Luz Dary Molina Velasco y el Banco Popular S.A., por el periodo del 2 de septiembre de 1998 al 30 de noviembre de 1999, al pretermirse el Decreto 24 de 1988, artículo 13, en concordancia con el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, y 53 Superior. Negó la existencia de contrato de trabajo realidad por las subsiguientes contrataciones que hizo el Banco Popular con las empresas Sistemas Y Computadores S.A., Compañía Transcriptor De Datos CTD LTDA. Así mismo, negó la condena de derechos solicitada al Banco Popular S.A. en calidad de empleador, al haberse acreditado que las empresas contratistas Sistemas y Computadores S.A. y Compañía Transcriptor de Datos CTD Ltda. actuaron como verdaderos empleadores y no como simples intermediarios. Negó cualquier responsabilidad como garantía de la Aseguradora Solidaria Liberty Seguros S.A.

RECURSOS DE APELACIÓN. La demandante aspira a que se modifique la decisión de primera instancia. Indica que si bien es cierto se reconoció que Equipo humano S.A. actuó como simple intermediario y el verdadero empleador durante el periodo del 02 de septiembre de 1998 al 30 de noviembre de 1999 fue el Banco Agrario, no debió negarse la existencia del contrato de trabajo durante las demás vinculaciones irregulares. Adujo que el vínculo se dio sin solución de continuidad. Que con los testimonios y documentos se demostró el cargo desempeñado, esto es el de digitadora de carácter permanente, que durante su vinculación el Banco Popular S.A. ejerció la subordinación, como lo muestran los testimonios. Dice que las empresas a través de las cuales fue vinculada actuaron como simples intermediarias. Resalta que en el interrogatorio de parte el representante legal del Banco Popular S.A., refirió que la información que debía digitar era suministrada por la entidad financiera, sus clientes y sus movimientos comerciales diarios, lo que evidenciaba que para ejecutar sus funciones, debía hacerlo bajo la continua subordinación y directrices de los funcionarios del Banco. Que la información por ser de uso exclusivo de la entidad gozaba de reserva y que debía manejarse dentro de las instalaciones del Banco Popular S.A. Reiteró que en los testimonios también se demostró que no tenía jefe inmediato en las demandadas solidarias ni las temporales, evidenciándose que la subordinación estuvo a cargo del

demandado principal. Preciso que, al superarse ese tiempo permitido para un trabajador en misión, se debió vincular como trabajadora de planta, reconociéndosele todos los derechos convencionales. Considera que la renuncia no se debe tener en cuenta por no haberse presentado ante su verdadero empleador, siendo este el Banco Popular, y el mismo juez indica que esta se hizo por disminución de su salario y jornada laboral.

Banco Popular S.A. Consideró que al declararse la existencia del contrato del 2 de septiembre de 1998 al 30 de noviembre de 1999, el juez debió pronunciarse sobre la excepción de prescripción. También, cuestionó la condena que le fuera impuesta por costas del proceso y en favor de Liberty Seguros S.A., ya que el llamado fue con ocasión de la constitución de una póliza para garantizar a la entidad bancaria, frente a cualquier anomalía o suceso en los cuales se afectara el contrato celebrado entre las empresas procesadoras de datos, que no son como manifiesta la demandante “empresas de servicios temporales” sino empresas independientes de acuerdo con la libertad de contratación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La activa solicita la modificación de la sentencia de primera instancia y ratifica los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada. Sostiene que se demostró con los testimonios y los documentos anexados, que siempre desempeñó el cargo de digitadora de forma permanentemente del 02 de septiembre de 1998 al 31 de enero de 2013, al servicio y bajo la continua subordinación del Banco Popular S.A., siendo procedente entonces el pago de los derechos laborales y convencionales derivados de tal relación. Aduce que los aparentes empleadores solo fueron simples intermediarios y el Banco Popular S.A. siempre ostentó la calidad de verdadero empleador, situación que evidencia la mala fe de su empleador. Finalmente, sostiene que la prescripción no debe aplicarse, ya que el Banco Popular como su verdadero empleador siempre ostentó dicha calidad durante el vínculo, razón por la que sus derechos no prescribieron frente a la misma.

El Banco Popular, se ratifica en los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada en cuanto a la excepción de prescripción previamente propuesta. Indica que la contratación se hizo con Equipo Humano Ltda., que no es una empresa de servicios temporales y por ende no sujeta a los lineamientos de la Ley 50 de 1990. Dice que esto se evidencia en el objeto social contenido en el certificado de la Cámara de Comercio y por tanto la restricción en el tiempo no le era aplicable. Añade que se opone a la condena en costas.

Liberty Seguros S.A aduce que se demostró que a través de la póliza de cumplimiento para particulares No. BO-1845323, que no se asumió el riesgo de los perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones imputables al contratante asegurado, siendo este el Banco Popular S.A. Que por el contrario, el contrato de seguro sobre el que se fundó el llamamiento en garantía y por ende el riesgo asumido por el asegurador, es el de amparar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista garantizado, Consorcio Compugrabar durante la vigencia de la póliza. Aduce que su responsabilidad se limita al contrato de seguro, esto es la omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores del contratista. Añade que las primas extralegales, vacaciones y sanciones moratorias, que se pretenden son conceptos excluidos de la cobertura otorgada por medio del contrato de seguro. Manifiesta que en caso de que se le atribuya el pago al asegurado, solo sería objeto de reconocimiento los salarios y las prestaciones sociales. Indica que dentro de la póliza se pactó como límite máximo asegurado para el amparo \$169.418.656 siendo este el tope de responsabilidad asumido en virtud del contrato de seguro celebrado.

3o. CONSIDERACIONES

Sosteniendo la actora tanto en el libelo genitor como en el recurso de alzada, que prestó sus servicios personales al Banco Popular S.A. en el cargo de asesora de sistemas y digitación. Alegando por el contrario la pasiva que no hubo prestación personal del servicio a su favor, en la medida en que, lo que en realidad se dio fue la participación del demandante en la ejecución de sendos contratos comerciales

que celebró con Sistemas y Computadores S.A., Compañía Transcriptor de Datos CTD Ltda. y Consorcio Compugrabar para la ejecución autónoma e independiente de los servicios de digitación y transcripción de datos, deberá establecerse a cuál de los litigantes le asiste razón. En otras palabras, si hubo prestación personal del servicio de la actora en favor del Banco Popular S.A. y si esta se dio en virtud o no de un contrato de trabajo; de salir avante lo anterior, deberá establecerse si Sistemas y Computadores Ltda., Transcriptor de Datos CTD Ltda. y Compugrabar, actuaron o no como simples intermediarias frente a la relación de trabajo aludida y si deben o no responder solidariamente por las acreencias laborales reclamadas por Luz Dary Molina Velasco.

Para dilucidar lo enunciado, es menester partir del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de *“primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”*. Formulación protectora del trabajador que, en esencia, hace prevalecer siempre los hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos formales. Dicho de otra manera: interesa es lo que sucede en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido.

Este principio encuentra complemento en el artículo 24 del CST, el cual establece que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”* Significa esto, que probada la prestación personal del servicio se tiene por cierta la existencia del contrato de trabajo. Presunción legal que admite prueba en contrario, esto es, que se desvirtúe la continuada subordinación o dependencia del trabajador y/o el carácter remunerado del servicio. En este sentido ha sido reiterado el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, verbigracia en sentencia de febrero 14 de 2018 radicación 45430.

En cuanto a la prestación personal del servicio de Luz Dary Molina Velasco, a favor del Banco Popular S.A., se tiene por demostrada la misma a favor del Banco Popular S.A., en los términos del literal a) del numeral 1 del art. 23 del C.S.T., del 2 de septiembre de 1998 al 31 de enero de 2013, de forma ininterrumpida, como pasará a explicarse.

En efecto, nótese como la demandante suscribió cuatro contratos de trabajo así: el primero con Equipo Humano S.A., desde el 2 de septiembre de 1998 al 30 de noviembre de 1999, según se verifica en la certificación vista a folio 3 del expediente, en la cual se dejó constancia que la trabajadora laboraba para la empresa usuaria *“Banco Popular”*; el segundo con Sistemas y Computadores Ltda., desde el 20 de enero del 2000 al 1º de octubre de 2000 (fl. 7 y 8), en donde se consignó que la obra o labor contratada se sujetaba a la *“DURACIÓN DEL CONTRATO FIRMADO CON EL BANCO POPULAR”*; el tercero con Compañía Transcriptor de C.T.D. Ltda., desde el 1 de octubre de 2000 al 31 de octubre de 2004 (fl. 11 al 13), en donde se precisó que *“El empleado, ha sido contratado para prestar sus servicios en la ejecución del Contrato que C.T.A. LTDA, tiene celebrado con El Banco Popular, el cual tiene una vigencia temporal, que obliga a la Empresa a contratar un contingente especial de trabajadores para la ejecución de este contrato”*; y el cuarto con el Consorcio Compugrabar desde el 1 de noviembre de 2004 al 24 de enero de 2013 (fl 19), donde se manifiesta que el lugar a realizar las labores es el *“Banco Popular – Cúcuta”*, contrato que se prorrogó hasta el 24 de enero de 2013, tal como dan cuenta las documentales de folios 19 a 23. Prestación personal que también se denota en la contestación al libelo genitor efectuada por el Banco Popular S.A., específicamente en el hecho 39, cuando sostiene que la actora a través de empresas especializadas desarrollaba actividades de transcripción de datos y proceso de grabación.

Probada así, la prestación personal del servicio, y los extremos temporales de tal, se da la consecuencia prevista en el artículo 24 del CST, valga decir, que se presume que la relación laboral que se dio entre Luz Dary Molina Velasco y el Banco Popular S.A., estuvo regida por un contrato de trabajo.

Ahora, como en su defensa el Banco Popular S.A., sostiene que lo que en realidad sucedió fue la participación de la demandante en la ejecución de sendos contratos comerciales que celebró con Sistemas y Computadores Ltda., Transcriptor de Datos CTD Ltda. y Compugrabar para la ejecución autónoma e independiente de los servicios de *“transcripción de datos y procesos en la grabación de movimientos”*,

imperioso surge verificar si los susodichos convenios se ejecutaron a la luz de los parámetros legales que los informan.

Si bien en el libelo genitor se hace referencia a que la demandante prestó sus servicios al Banco Popular S.A. a través de sendas empresas de servicios temporales, lo cierto es que según la contestación de la demanda de la entidad financiera demandada y Sistemas y Computadores S.A. (fls 501 a 514), tales no son entes que prestan sus servicios bajo los lineamientos de la Ley 50 de 1990, sino que, actuaron bajo la calidad de contratistas independientes y verdaderos empleadores, figura bajo la cual se analizarán las diferentes vinculaciones.

Sobre el particular, cabe señalar que el art. 34 del C.S.T. prevé que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Cuando ello no sucede y por el contrario, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, tales agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un tercero para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo, se consideran simples intermediarios y el tercero adquiere la calidad de verdadero empleador, debiendo responder el primero de manera solidaria por las obligaciones respectivas, tal como lo establece el art. 35 *ibídem* (ver **sentencia SL-4338-2018**).

Para el efecto, se cuenta con el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada Banco Popular S.A., quien afirmó que la actora prestó sus servicios y desempeñó sus funciones dentro del Banco Popular porque para ese servicio se tienen unas condiciones de modo, tiempo y lugar, esto es que la misma debía transcribir los movimientos que se surten de las cuentas. Datos que le eran exigibles por el Banco de la República y la Superintendencia Financiera y otros

encaminados a la plataforma de los clientes como consignaciones, cobro de cheques, que son propios de la tecnología y lo digital, y por tanto estaban contratados a través de un tercero.

También con el testimonio de **Bladimir Mendoza Peñaranda**: quien desempeña el cargo de asesor comercial al servicio del Banco Popular S.A. y afirmó que la demandante cumplía las funciones de grabación en el tema impuestos, cheques, canje, imprimir listado de transacciones del Banco. Aseveró que las instrucciones eran dadas tanto por el Subgerente de la oficina señor Orlando Peñaranda Sandoval como por la Gerente del Banco Marisol Escobar Heredia, y en la ciudad de Bucaramanga por intermedio de Franklin Prieto quien era el encargado de sistemas del Banco. Destacó que el horario de la trabajadora era de 6:00 a.m. a 10:00 a.m. y en la tarde de 4:00 p.m. a 8:00, 9:00 o 10:00 p.m.. Refirió que la demandante cuando se ausentaba debía pedir permiso a su superior el gerente o subgerente. Narró que el cargo ejecutado por la actora existía a nivel nacional, pero que en Cúcuta era realizado únicamente por ella, aclaró que las funciones realizadas por la trabajadora no son de la parte comercial como créditos y captación de cuentas de ahorro y CDTs, pero que, si es un proceso importante e interno del Banco. Explicó que, cuando se habla de órdenes hace referencia a cumplimiento de horario, subordinación, si era un permiso tenía que pedirlo al subgerente o gerente, asistir a las reuniones programadas por el Banco, que incluso llamados de atención cuando se llegaba tarde. También, precisó que recibían órdenes por escrito, memorandos y llamados de atención.

Se suma la versión del testigo **Francisco Javier Montes Contreras**, quien desempeñó el cargo de cajero principal en la entidad demandada desde el 2007 hasta el 2013. Dijo que a la activa la veía en el banco mañana y tarde laborando en el 2º piso con otra trabajadora del mismo de nombre Norma, que el horario de trabajo era distribuido en 2 jornadas, una en la mañana y otra en la tarde. Señaló que los datos de la información eran entregados por el mismo banco, que al ausentarse la demandante debía pedir permiso al asistente administrativo de la entidad financiera. Aseveró que sabía de las funciones de la trabajadora porque

subía al segundo piso en su función de cajero principal a llevar los movimientos bancarios y además de asistía a las reuniones laborales en donde estaba presente también la actora.

Analizados en conjunto estos medios de convicción, la conclusión a la que se arriba es que Sistemas y Computadores Ltda., Transcriptora de Datos CTD Ltda. y Compugrabar no tienen la calidad de contratistas independientes y por tanto verdaderos empleadores de la demandante, aunque se muestren como tal, en la medida en que, no cumplen con los supuestos del artículo 34 del C.S.T., esto es, que la prestación de los servicios que se contrataron lo fue asumiendo todos los riesgos, para realizarla con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva y además porque ejecutaron actividades ordinarias inherentes o conexas del Banco Popular. Efectivamente, mírese como no existe prueba alguna que dé cuenta de que las herramientas empleadas para ejecutar la labor de “*transcripción de datos y procesos en la grabación de movimientos*”, hayan sido suministradas por Sistemas y Computadores Ltda., en el lapso comprendido entre el 20 de enero del 2000 al 1 de octubre de 2000, ni por Transcriptora de Datos CTD Ltda. entre el 1 de octubre de 2000 al 31 de octubre de 2004, y tampoco por Compugrabar en el periodo del 1 de noviembre de 2004 al 24 de enero de 2013 y que además hayan actuado con libertad y autonomía técnica. Por el contrario, tal como indicaron los testigos **Francisco Javier Montes Contreras** y **Bladimir Mendoza Peñaranda**, compañeros de trabajo de la demandante, ésta recibía instrucciones y directrices de los gerentes y subgerentes de turno, Orlando Peñaranda Sandoval, Marisol Escobar Heredia y el delegado de sistemas del mismo Banco Franklin Prieto, los cuales les indicaban cómo llevar a cabo sus funciones, la citaban a reuniones de trabajo con personal de la entidad crediticia y que incluso para ausentarse eran éstos quienes le otorgaban el permiso. Téngase presente además, que las labores ejecutadas por la actora consistentes en transcripción y digitación de los movimientos bancarios en el tema de impuestos, cheques, canje que luego eran enviados al Banco de la República y la Superintendencia Financiera, como lo sostiene el representante legal de la entidad bancaria, eran actividades ordinarias, inherentes o conexas a las ejecutadas por el

Banco Popular S.A., pues, no a otra conclusión podría llegarse cuando es claro que esta última es una entidad financiera dedicada al recaudo y custodia de los dineros depositados por personas naturales o jurídicas y requería de la labor ejecutada por la actora para cumplir con los requerimientos exigidos por los entes de control.

De esta manera las cosas, acorde con la normatividad que regula la figura del contratista independiente y el simple intermediario, es viable declarar en virtud del principio de la primacía de la realidad, que Sistemas y Computadores Ltda., Transcriptora de Datos CTD Ltda. y Compugrabar no tienen la calidad de contratistas independientes, por cuanto no ejecutaron sus labores asumiendo todos los riesgos, para realizarlas con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva y en actividades ordinarias inherentes o conexas del tercero contratante, ya que, se reitera, permitieron que este último ejerciera verdaderos actos de subordinación frente Luz Dary Molina, constituyéndose así en simples intermediarios, y, el Banco Popular en el verdadero empleador.

En virtud de todo lo anterior, se declarará la existencia de un contrato de trabajo entre Luz Dary Molina Velasco del 2 de septiembre de 1998 y el 31 de enero de 2013, en donde Equipo Humano S.A., la vinculó irregularmente y actuó como simple intermediario desde el 2 de septiembre de 1998 al 30 de noviembre de 1999 tal como lo estableció la primera instancia y que no fue objeto de apelación en esta, habida cuenta de que el recurrente solo se duele del estudio de la excepción de prescripción. Igual sucede con Sistemas y Computadores Ltda., Transcriptora de Datos CTD Ltda. Y Compugrabar del 1 de diciembre de 1999 al 31 de enero de 2013, como se anotó. Entes estos que serán responsables solidariamente de las condenas impuestas al Banco Popular S.A., por el período en el cual cada una de las susodichas vinculó de manera irregular a la deprecante.

Las excepciones de fondo esgrimidas por los integrantes de la pasiva, que se sostienen en negar la existencia del contrato de trabajo se declararán imprósperas. La de prescripción será objeto de análisis más adelante.

Huelga reseñar que como la declaratoria del contrato de trabajo tendrá acogida, es menester revisar si se cancelaron o no todas las acreencias laborales y si es procedente o no la imposición de las sanciones previstas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de Ley 50 de 1990 y el pago de los beneficios convencionales.

Debe precisarse que en lo referente al pago de acreencias laborales tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas, según se aduce en el libelo seminal fueron canceladas. Afirmación que se corrobora con las documentales de folios 5, 6 y 17. En tal virtud, se demanda entonces el pago las diferencias que se derivan del sueldo real devengado como trabajadora del Banco Popular S.A., de acuerdo con lo establecido en la convención colectiva de trabajo, además de los restantes beneficios extralegales contenidos en el acuerdo referido. A ello se procede, previo el estudio de la excepción de prescripción esgrimida.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 151 del C. P. del T.S.S. y 488 del C. S del T., las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Previéndose igualmente que el simple reclamo escrito presentado por el trabajador interrumpe dicho término.

Como se tiene que la relación laboral entre Luz Dary Molina Velasco y el Banco Popular S.A., terminó el 31 de enero de 2013, que el 4 de marzo de 2014 presentó reclamo escrito al mismo. (fl. 27 a 29), que la presentación de la demanda ocurrió el 20 de junio de 2014, y, el auto admisorio del libelo se notificó dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal, de conformidad con el art. 94 del C.G.P., las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 4 de marzo de 2011, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

No ocurre lo mismo respecto al auxilio de cesantías, debido a que se acoge la posición jurisprudencial adoptada por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado No. 34393 del 24 de agosto de 2010, concluyéndose en consecuencia la imprescriptibilidad de las cesantías en vigencia de la relación laboral, debido a que el término prescriptivo debe contabilizarse desde el momento de la terminación del contrato de trabajo, que es cuando verdaderamente se hace exigible tal prestación en los términos del artículo 249 del CST¹.

Así, como la relación laboral feneció el 31 de enero del 2013, la trabajadora presentó reclamación escrita ante su empleador el 4 de marzo de 2014 y la demanda fue presentada el 20 de junio de 2014, es claro que la acción para reclamar el derecho al auxilio de cesantías no se encuentra prescrita, por lo que deberá el demandado cancelar los valores adeudados por este concepto, desde el inicio de la relación laboral, esto es 2 de septiembre de 1998 al 31 de enero de 2013.

Resuelto lo anterior, como la demandante deprecia la diferencia en cuanto a las prestaciones sociales, vacaciones respecto del salario real devengado y lo previsto en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Banco Popular S.A. y la Unión Nacional de Empleados Bancarios UNEB con vigencia del 1 de enero de 2012 al diciembre 31 de 2014, necesario resulta traer a colación lo dispuesto por el órgano de cierre, en sentencia del 1º de julio de 2009, radicado 33759, ratificada en sentencia de 16 de septiembre de 2009, radicación No. 36609 donde sostuvo que: *“la declaración que se haga de la existencia de una verdadera relación laboral no tiene un mero carácter declarativo sino que su finalidad es objetivamente resarcitoria, y, de ser posible, también restaurativa, habida consideración de que la cabal utilización de ese principio propende porque los trabajadores afectados por un sistema de contratación que no se aviene a las condiciones en que son o fueron prestados los servicios personales subordinados reciban las prebendas y*

¹ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

garantías laborales de las que son beneficiarios por ministerio de la ley y, naturalmente, las que puedan derivar de la contratación colectiva, si es del caso.

Quiere decir lo anterior, que una vez se declare la existencia de un contrato de trabajo, ésta no tiene un mero carácter declarativo sino que su finalidad es objetivamente resarcitoria, y, de ser posible, también restaurativa, ante una contratación que no correspondió a la realidad, lo que trae como consecuencia que el trabajador reciba las prebendas y garantías laborales de las que son beneficiarios por ministerio de la ley y, naturalmente, las que puedan derivar de la contratación colectiva, si es del caso. Ahora bien, como se estableció la existencia de un contrato de trabajo entre Luz Dary Molina Velasco y el Banco Popular S.A., bajo el principio de la primacía realidad sobre las formas, es claro que la petente tiene derecho al reconocimiento de los beneficios establecidos en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Banco Popular S.A. y La Unión Nacional de Empleados Bancarios UNEB con vigencia del 1 de enero de 2012 al diciembre 31 de 2014, precisándose que en el art. 1 primero de tal acuerdo colectivo se previó que *“la convención colectiva de trabajo que pone fin al presente conflicto, regirá las relaciones entre el Banco Popular y sus trabajadores”*. Se procederá a analizar entonces la procedencia o no de tales beneficios y además el salario que debió devengar la actora en virtud de la declaración del contrato de trabajo.

Reajuste Salarial

Para la liquidación de las condenas, se destaca que no reposa prueba alguna que de luz de que las funciones ejercidas por Luz Dary Molina Velasco, correspondan al Nivel 7 del escalafón consignado en la Convención Colectiva del Trabajo, al cual pretende sujetarse la actora, habrá de entenderse que por lo menos ocupó el primer nivel establecido para los trabajadores del Banco Popular y se tomará la base salarial establecida para el mismo. Además como en la comunicación dirigida a Luz Dary Molina vista a folio 20, a través de la cual le notifican que *“a partir del 22 de marzo de 2011 su jornada laboral será de medio tiempo con una asignación mensual \$267.800 pesos”*, se liquidará entonces con el 50% del salario establecido en el Nivel 1 dado que sus funciones eran ejecutadas en medio tiempo. Significa esto, que si

el salario mínimo para los trabajadores clasificados en Nivel 1 del escalafón en la Convención Colectiva de Trabajo es de \$1.089.807 pesos, para Luz Dary Molina Velasco el salario otorgado será de \$544.903 mensuales. Debe precisarse también que la Convención Colectiva de Trabajo aportada por la actora, suscrita entre el Banco Popular S.A. y la Unión Nacional de Empleados Bancarios UNEB, tiene vigencia del 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2014, y como no existe prueba alguna de que tenga vigencia para el 2011, no es posible efectuar reajuste salarial respecto de este año.

Así las cosas el reajuste salarial se establece de la siguiente manera:

Reajuste salarial

2012

Salario Nivel 1 CT	Salario mínimo M.V	Salario otorgado 2012	Diferencia salarial	Meses laborados	Total
44.903	66.700	83.350	61.553		138.636

2013

Salario Nivel 1 CT	Salario mínimo M.V	Salario otorgado 2013	Diferencia salarial	Meses laborados	Total
66.645	89.500	94.750	71.895		71.895

TOTAL: \$3.410.531

Auxilio de transporte convencional.

2012

SALARIO NIVEL	AUXILIO DE	CONOCIMIENTO	Meses	Total
---------------	------------	--------------	-------	-------

Conv. Colect.	TRANSPORTE	CONVENCIONAL	Horas	
Trabajo	CONVENCIONAL		2	
4.903	1.784	3.892		66.704

2013 (1 enero - 30 de enero 2013)

LARIO NIVEL	TRANSPORTE	CONOCIMIENTO	Horas	Total
Conv. Colect.	TRANSPORTE		Horas 2013	
Trabajo				
6.645	5.000	2.500		2.500

Prima de servicios Convencional

2012

LARIO NIVEL	CONOCIMIENTO	Horas	Total
Conv. Colect.		Horas	
Trabajo		2	
4.903	17.000 JUNIO 17.00 DICIEMBRE		362.257

2013

LARIO NIVEL	PRIMA DE	CONOCIMIENTO	Horas	Total
Conv. Colect.	SERVICIOS		Horas	
Trabajo	CONVENCIONAL		2	
6.645	66.645	PROPORCIONALMENTE		13.521

Prima de Antigüedad

2013

LARIO NIVEL	PRIMA DE	CONOCIMIENTO	Horas	Total
Conv. Colect.	ANTIGÜEDAD	AÑOS DE	Horas	
Trabajo	CONVENCIONAL	SERVICIO	3	
6.645	meses más días de año	455.761	28	455.761

Prima extralegal Anual

2012

LARIO NIVEL	PRIMA DE	CONOCIMIENTO	Horas	Total
-------------	----------	--------------	-------	-------

Conv. Colect. Trabajo	PRIMA DE EXTRALEGAL CONVENENCIONAL	NOVIEMBRE	Horas 2	Valor
4.903	72.451	72.451	0	72.451

2013

CONTRIBUCION NIVEL	PRIMA DE	CONOCIMIENTO	Horas	Valor
Conv. Colect. Trabajo	EXTRALEGAL CONVENENCIONAL	NOVIEMBRE	Horas 2	
6.645	66.645	83.322	0	83.322

Prima Extralegal Semestral

2012

CONTRIBUCION NIVEL	PRIMA DE	CONOCIMIENTO	Horas	Valor
Conv. Colect. Trabajo	EXTRALEGAL CONVENENCIONAL	AGOSTO-NOVIEMBRE	Horas 2	
4.903	72.451	44.903	0	44.903

2013

CONTRIBUCION NIVEL	PRIMA DE	CONOCIMIENTO	Horas	Valor
Conv. Colect. Trabajo	EXTRALEGAL CONVENENCIONAL	AGOSTO-NOVIEMBRE	Horas 2	
6.645	83.322	66.645	0	66.645

Prima de Vacaciones

2012

CONTRIBUCION NIVEL	PRIMA DE	CONOCIMIENTO	Horas	Valor
Conv. Colect. Trabajo	VACACIONES CONVENENCIONAL	DIAS DE SALARIO	Horas 2	
4.903	44.903	35.517	0	35.517

2013

CONTRIBUCION NIVEL	PRIMA DE	CONOCIMIENTO	Horas	Valor
Conv. Colect. Trabajo	VACACIONES CONVENENCIONAL	DIAS DE SALARIO	Horas 2	

6.645	66.903	81.970)	66.645
-------	--------	--------	---	--------

Vacaciones

PRESTACIONES SOCIALES							DIFERENCIA
DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO MLMV BASE VACACIONES	VACACIONES SALARIO MINIMO	SALARIO CONVENCIONAL	VACACIONES CON SALARIO CONVENCIONAL	VACACIONES CON SMMV RESPECTO DEL SALARIO CONVENCIONAL
1/01/2012	31/12/2012	360	\$283.350	\$ 141.675	\$ 544.903	\$ 272.452	\$ 130.777
1/01/2013	31/01/2013	30	\$294.750	\$ 12.281	\$ 566.645	\$ 23.610	\$ 11.329
		390		\$ 153.956	\$ 1.111.548	\$ 296.062	\$ 142.105
						TOTAL ADEUDADO	\$ 142.105

Indemnización por despido sin justa causa contemplada en el numeral 3 de la recopilación de normas convencionales y arbitrales establecidas en el art. 32 de la Convención Colectiva de Trabajo: Es preciso mencionar que al no estar probado el hecho simple del despido, la misma no está llamada a prosperar. Por el contrario, lo queda demostrado es que la demandante presentó renuncia al cargo que ocupaba, como lo sostiene en el libelo genitor y en el interrogatorio de parte.

Auxilio educativo para empleados:

Establece el artículo 14 de la Convención Colectiva de Trabajo que *“el Banco Popular reconocerá a sus trabajadores, que estén adelantando estudios a nivel técnico, secundario o universitario”*. Si bien es cierto la actora aporta anexo del título conferido por la Universidad de Pamplona como contadora pública, también lo es que no se observa prueba alguna que indique el monto anual de matrícula para acceder al auxilio mencionado.

Auxilio de maternidad:

Referente a este auxilio se debe precisar que el registro civil de nacimiento número 1094044670 (fl. 159) correspondiente a Daniel Adolfo Cuadros Molina, da cuenta como fecha de nacimiento del menor el 21 de marzo de 2004. Así las cosas, como quiera que las acreencias laborales anteriores al 4 de marzo de 2011 se encuentran prescritas, la misma suerte corre para el auxilio deprecado en mención.

Auxilio de Alimentación:

En cuanto al auxilio de alimentación pretendido por la actora, no es procedente el mismo, toda vez que el artículo 10 de la Convención Colectiva de Trabajo establece que *“el Banco Popular pagará a cada uno de los trabajadores que laboren en jornada continua, conforme a la organización de la entidad, un Auxilio de alimentación...”*. Y como ha quedado demostrado que a partir de marzo de 2011 su jornada laboral fue de medio tiempo, no se hace merecedora del auxilio invocado al no cumplir el requisito de jornada laboral.

Pago de Horas Extras:

Menciona la actora que no le cancelaron las horas extras laboradas y en consecuencia solicita el pago del trabajo suplementario aludido. Al respecto es preciso mencionar que en tratándose de reclamación por horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas, corresponde a la parte que alega haberlas laborado, la comprobación de las mismas, así lo ha concluido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de Septiembre del 2009, con Radicación No. 32634. En otras palabras, cuando se pretende el pago de trabajo suplementario, el trabajador debe acreditar el número de horas laboradas por fuera del horario habitual, especificando su valor y los días en que fueron causadas, con el fin de que se pueda hacer su reconocimiento. En el presente caso no se encuentra procedente el pago del trabajo suplementario alegado, en la medida en que, no hay certeza de los días y horas laboradas por fuera de la jornada habitual, ni se precisa concretamente la época en que las realizó.

Indemnizaciones de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990

En lo que tiene que ver con la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, es bien sabido que tal no es de aplicación automática, sino que, depende de la presencia o no de la buena fe, en el actuar del empleador. Buena fe que se traduce en la rectitud de una conducta. En otras palabras, no es que se presuma la buena fe o que deba demostrarse su ausencia, sino que la indemnización opera cuando

el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su actuar, que respalden un comportamiento asistido de la misma, es decir recto y leal. (Ver sentencias SL15.507-2015, SL8216-2016 y SL6621-2017).

Bajo estos parámetros, resulta clara su procedencia en el sub-analíse, en la medida en que el Banco Popular S.A., no aportó razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Por el contrario, queda demostrado que pretendió ocultar la relación directa de trabajo que mantuvo con la actora a través de Equipo Humano S.A., Sistemas y Computadores S.A., Compañía Transcriptor de Datos CTD Ltda. y Compugrabar. Así las cosas, se condenará a la pasiva a pagarle por concepto de indemnización moratoria, la suma diaria de \$18.888, desde la terminación, esto es 31 de enero de 2013 y hasta por 24 meses, a partir del mes 25 los intereses legales, de conformidad con el artículo 65 del C.S.T.

La indemnización por no consignación de cesantías, corre la misma suerte que la indemnización moratoria, en la medida que se encontró probado que el Banco Popular S.A. disfrazó una relación laboral bajo la figura del contratista independiente y supuestas empresas temporales. Por esto, se le condenará al pago de la misma, la cual corresponde según el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a un día de salario por cada día de mora en la consignación anual, arrojando un total de \$6.357.201, encontrándose afectada parcialmente por el fenómeno de la prescripción de la acción con anterioridad al 2011.

FECHA	ALARIO MENSUAL	ALARIO DIARIO	ANCION MORATORIA
15/02/2012 al 31/01/13	\$544.903	\$18.888	\$6.357.201
TOTAL=			\$6.357.201

Daño Emergente y Perjuicios Morales:

En cuanto a los perjuicios morales deprecados por la activa, no es posible acceder a los mismos, en la medida en que, no se ofrece certeza, de cuáles son las afectaciones psicológicas, emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos en la accionante, ya que, no existió actividad probatoria de esta en tal sentido. Frente a los perjuicios materiales o daño emergente la actora no demostró

estos, más allá de encontrarse acreditado el no pago de prestaciones sociales, razón por la cual no se accederá a ello.

Pago de Aportes a Pensión: en lo que tiene que ver con el reajuste de los aportes a seguridad social en pensión, teniendo en cuenta el salario real de la actora, menester es señalar que sobre los mismos no opera el fenómeno prescriptivo propuesto, razón por la cual, se dispone condenar al Banco Popular S.A. al pago de las diferencias que se generen teniendo en cuenta el salario real devengado por la actora en el cargo operativo nivel I, durante la vigencia comprendida entre el 2 de septiembre de 1998 y el 31 de enero de 2013.

Pago de diferencias en Cesantías: Como quedó establecido anteriormente, la acción para reclamar el derecho al auxilio de cesantías no se encuentra prescrita, por lo que deberá el demandado cancelar los valores adeudados por este concepto, desde el inicio de la relación laboral, esto es 2 de septiembre de 1998 al 31 de enero de 2013. Así las cosas se condenará al pago de las diferencias que se generen teniendo en cuenta el salario real devengado por la actora en el cargo operativo nivel I durante el período anteriormente mencionado.

Recurso de apelación Banco Popular S.A.:

Sostiene que al declararse la existencia del contrato del 2 de septiembre de 1998 al 30 de noviembre de 1999, el juez debió pronunciarse sobre la excepción de prescripción. Al respecto, debe indicarse que si bien el *a quo* declaró la existencia de un contrato de trabajo en el lapso indicado, no emitió condenas al respecto, por lo que innecesario resultaba efectuar el estudio de la excepción de prescripción, ante la inexistencia de acreencias laborales adeudadas.

En lo atinente a la responsabilidad y cumplimiento de las pólizas de seguros como garantes del Banco Popular S.A. suscritas con Seguros de vida Suramericana S.A. número 4053720-7 (fl. 413 a 423) y con Liberty Seguros S.A. número 1845323 (fl. 427 y 428) debe precisarse que las mismas fueron adquiridas por el Consorcio Compugrabar con el objeto de garantizar el cumplimiento de pago de salarios y

prestaciones sociales durante la vigencia pactada en las mismas. Ahora bien, al revisar las condenas impuestas se tiene que las mismas no son derivadas del incumplimiento en cuánto al riesgo asegurado a cargo del Consorcio Compugrabar, sino de las diferencias causadas al declarar la existencia del contrato de trabajo con el Banco popular S.A., riesgo que se reitera, no hace parte del objeto contractual. Así las cosas se absolverán a las aseguradoras llamadas en garantía de las condenas impuestas en esta instancia.

En síntesis, como quedó demostrado que Luz Dary Molina prestó su fuerza de trabajo al Banco Popular S.A., se revocará la decisión de primer grado en cuanto a tal aspecto, para en su lugar declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los precitados, gestado del 2 de septiembre de 1998 al 31 de enero de 2013, declarando probado parcialmente el medio exceptivo de prescripción y no probados los demás y su lugar se condenará al Banco Popular S.A. y solidariamente a Equipo Humano S.A., Sistemas y Computadores S.A., Compañía Transcriptor de Datos CTD Ltda. Al pago de las acreencias laborales e indemnizaciones procedentes.

Finalmente, respecto de las costas también objeto de apelación del Banco Popular S.A. con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas de ambas instancias al Banco Popular S.A. Equipo Humano S.A., Sistemas y Computadores S.A., Compañía Transcriptor de Datos CTD Ltda., al revocarse la decisión de primer grado. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada 1SMLMV. Monto conforme al PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR próspero parcialmente el medio exceptivo de prescripción e imprósperos el de inexistencia de la obligación, inaplicabilidad de extensión de los derechos convencionales pretendidos por la demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. En su lugar, declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Luz Dary Molina Velasco y el Banco Popular S.A. del 2 de septiembre de 1998 al 31 de enero de 2013.

TERCERO: CONDENAR al Banco Popular S.A. y solidariamente a Equipo Humano S.A., Sistemas y Computadores S.A., Compañía Transcriptor de Datos CTD Ltda, a pagar a la demandante las siguientes sumas:

- a). \$3.410.531, por concepto de reajuste salarial.
- b). \$509.204, por concepto de auxilio de transporte convencional.
- c). \$1.475.778 por concepto de prima de servicios convencional.
- d). \$2.455.761 por concepto de prima de antigüedad.
- e). \$555.773 por concepto de prima extralegal anual.
- f). \$1.111.548 por concepto de prima extralegal semestral.
- g). \$650.162 por concepto de prima de vacaciones.
- h). \$142.105 por diferencia por concepto de vacaciones.
- i). \$6.357.201 por concepto de sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- j). la suma diaria de \$18.888, desde la terminación, esto es 31 de enero de 2013 y hasta por 24 meses, a partir del mes 25 los intereses legales, de conformidad con el artículo 65 del C.S.T., por concepto de indemnización moratoria.

CUARTO: CONDENAR al Banco Popular S.A. y solidariamente a Equipo Humano S.A., Sistemas y Computadores S.A., Compañía Transcriptor de Datos CTD Ltda, al pago de las diferencias que se generen teniendo en cuenta el salario

real devengado por la actora en el cargo operativo nivel I, en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliada Luz Dary Molina Velasco, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.375.507 o en el que este elija durante la vigencia comprendida entre el 2 de septiembre de 1998 y el 31 de enero de 2013.

QUINTO: CONDENAR al Banco Popular S.A. y solidariamente a Equipo Humano S.A., Sistemas y Computadores S.A., Compañía Transcriptor de Datos CTD Ltda al pago de las diferencias de cesantías que se generen teniendo en cuenta el salario real devengado por la actora en el cargo operativo nivel I durante el período del 2 de septiembre de 1998 al 31 de enero de 2013.

SEXTO: ABSOLVER de las demás súplicas.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de ambas instancias al Banco Popular S.A. Inclúyase como agencias en derecho de segunda instancia 1smlmv. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

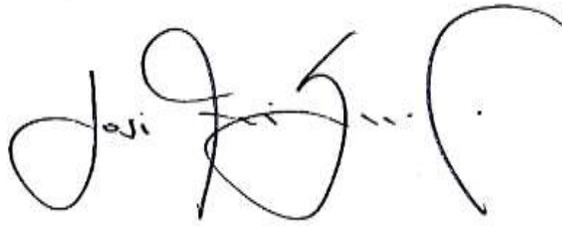
Los Magistrados,



ELVER NARANJO



NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 017, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8am.
Cúcuta, 25 de febrero de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2021-00012-00
Partida Tribunal: 19535
Demandante: MARIA EUGENIA PORTILLO HORLANDE
Demandada(o): COLPENSIONES / PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 017, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8am. Cúcuta, 25 de febrero de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2021-00096-00
Partida Tribunal: 19536
Demandante: JORGE ENRIQUE GARCÍA
GARCÍA
Demandada(o): COLPENSIONES/ PORVENIR
S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 017, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 25 de febrero de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Civil del Circuito de los Patios
Rad. Juzgado: 54-405-31-03-001-2019-00150
Partida Tribunal: 19216
Demandante: KARINA KARENSU PÉREZ
RANGEL
Demandada(o): FUNDACIÓN EMPRESARIAL DE
NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
DE COLOMBIA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 017, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, alas 8am.
Cúcuta, 25 de febrero de 2022.

Secretario